



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 320/2022 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **320/2022 JS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **JUNTA DIRECTIVA, DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y JUBILACIONES TODO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad del oficio *****₂ de *****₃ y se condena a la autoridad a remitir la solicitud formulada a la Junta Directiva de ISSSTECALI quien deberá resolver en un breve término, bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Reglamento Interno
de ISSSTECALI:**

Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Subdirector General:

Subdirector General de prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

2.- Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda según proveído de diecinueve de octubre del año en mención, a través del cual realiza argumentos defensivos del acto impugnado e invoca causales de improcedencia y sobreseimiento, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose su preparación.

3.- Desahogadas las pruebas, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes pese a encontrarse debidamente notificados por lo que el seis de junio del año en curso se citó el presente asunto para oír sentencia, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia relacionada con pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de conformidad con los artículos 1, segundo párrafo y 26, fracción III de la Ley del Tribunal.

Lo anterior así, aun cuando las autoridades al dar contestación y en particular al invocar la primer y tercera causal de improcedencia que menciona entre otros aspectos, que este Tribunal no es competente para conocer el acto impugnado de forma general ya que su contenido no corresponde a los supuestos descritos en el artículo 26 de la Ley del Tribunal y en particular a la solicitud formulada por el demandante con motivo del reclamo de las diferencias salariales realizadas por la patronal, siendo esto la diferencia del salario que se tomó en cuenta para calcular el monto de la pensión, actos que afirma es de seguridad social que emana de la relación laboral, siendo esto de un plano de coordinación y no deriva de una relación de supra-subordinación; **causales que se consideran infundadas** como a continuación se explica.

El demandante realizó diversas peticiones, las cuales se transcribirán para mayor claridad:

- a) Pago de la pensión por Jubilación retroactiva del periodo de diecisiete de dos mil diecinueve al día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se inició el pago de la jubilación.
- b) La devolución de las retenciones por concepto de fondo de pensiones ISSSTECALI que le fueron efectuadas dentro del periodo mencionado.

c) La actualización y ajuste del importe de la jubilación otorgado en base al último salario que con el nivel 18 de las prestaciones económicas percibió de su patrón y respecto de los cuales se aplicaron las retenciones del concepto de fondo de pensiones de ISSSTE CALI hasta el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.

d) El pago de las diferenciales de jubilación adeudados generados como consecuencia de una pensión inferior a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno en razón de haber sido calculada en base a un salario menor al que efectivamente percibía y las que se sigan generando hasta el momento del ajuste y nivelación correspondiente.

A dichas peticiones el Subdirector General dio respuesta a través del oficio *****², acto impugnado dentro del presente juicio, por lo que, del análisis de cada una de las peticiones aludidas es evidente que estas se encuentran relacionadas a la pensión por Jubilación de la cual goza el demandante y que es otorgada por el ISSSTE CALI, siendo esto que, se le adeudan pensiones retroactivas, devolución de aportaciones al fondo de pensiones, actualización al importe establecido para el pago de la pensión y el pago de la diferencias de la actualización del monto de la pensión del tiempo que se ha realizado el pago por una cantidad menor.

Bajo este contexto, es evidente que, el acto impugnado, así como las peticiones formuladas por el demandante derivan de una relación administrativa, siendo esta, de su calidad que tiene debidamente reconocida por ISSSTE CALI como PENSIONADO y de no trabajador, de aquí que, la relación de la cual derivó la respuesta impugnada no es de coordinación como señala la autoridad ya que no deriva de la relación laboral del demandante con el Estado patrón, sino, de supra - subordinación al realizarse una petición a una autoridad administrativa la cual en ejercicio de su potestad pública emitió un acto de manera unilateral que incide en la esfera jurídica del demandante al negarse el reconocimiento de un derecho que afirma tener, de aquí que es un acto susceptible de ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.¹

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

¹ 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII.

Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la original del oficio *****₂ de *****₃ emitido por el encargado de despacho de la Subdirección General.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. - Procedencia. Las autoridades demandadas al dar contestación solicitan el sobreseimiento del juicio señalando lo siguiente:

Que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo ya que, no da respuesta a las interrogantes no resuelve la materia de la solicitud por lo que no constituye la manifestación concreta que refleje la voluntad final de la autoridad administrativa.

Causal que se declara infundada.

Veamos, como se mencionó en el considerando anterior, el demandante realizó diversas peticiones a ISSSTECALI a través del escrito presentado el día *****³ a fin de que se le reconociera el derecho a un pago retroactivo de pensiones adeudadas y la actualización salario sobre el cual se realizó al cálculo de la cantidad establecida como pensión, emitiéndose en respuesta a ello el oficio impugnado en el cual se negó cada una de las solicitudes formuladas.

Contrario a lo señalado por las demandadas, el acto impugnado debe considerarse como definitivo para la procedencia del juicio de nulidad, ya que, fue emitido como una manifestación de la autoridad administrativa en ejercicio de su potestad pública, de manera unilateral resolvió en definitiva; en la que atiende el planteamiento formulado por el demandante, por ende, se considera para efectos del presente juicio, la voluntad manifestada por la autoridad, en la que niega de forma rotunda lo peticionado por el ciudadano incidiendo así en su esfera jurídica.

Para mayor ilustración, es invoca el siguiente criterio:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL². La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

² Registro digital: 184733. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336. Tipo: Aislada.

De acuerdo al criterio invocado, los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Así también, es pertinente recurrir a la doctrina para tener una mayor claridad en cuanto a los actos definitivos, por ello, el jurista José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) a página 27, sostiene: *"El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal"*.

Si concatenamos lo anterior con el concepto de definitividad que contempla el artículo 30³ de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones: a) no ser actos de naturaleza intraprocesal o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, b) de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa.

En otras palabras, un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia de derecho, como acontece en el caso de estudio

b) Que la resolución no le depara afectación alguna ya que se le dio respuesta a su solicitud de forma fundada y motivada, que el demandante no puede legalmente tener un doble carácter como trabajador activo y jubilado, lo que sería contrario a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones del Estado de Baja California.

c) Que el juicio es improcedente toda vez que la única disposición que permite la devolución de las cuotas aportadas es la Indemnización global para lo cual no se actualizan los supuestos.

d) Que fue voluntad del demandante mantener el estatus de trabajador activo durante el periodo que invoca, que además fue la patronal quien realizó los descuentos para las cuotas que solicita su devolución, lo que generaría que la cantidad determinada de pensión se viera disminuida al haberse tomado en

³ **ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

cuenta el último salario (2021) y no el que percibía al momento de la solicitud (2019).

Las improcedencias descritas en los incisos **b, c y d**, antes aludidas tienen relación directa con el fondo del asunto, siendo esto que, deberán ser atendidos al momento de analizar la legalidad del acto impugnado, por ello, **es procedente desestimarse**; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.⁴

e) Por su parte la Junta Directiva de ISSSTECALI, de forma específica solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, no existe dentro del juicio acto administrativo atribuible a ella, tomando en cuenta que el oficio *****₂ de *****₃ fue firmado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI.

Causal que se declara fundada.

Del escrito de demanda se observa que el único acto administrativo impugnado, corresponde al oficio *****₂ de *****₃ el cual, tal como se advierte a fojas 040 de autos, únicamente fue signado por el Subdirector General.

De la lectura del escrito inicial, no se advierte que se impugne acto diverso atribuible a las diversas autoridades señaladas como demandadas Director General y Junta Directiva, por ello, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, **debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades Director General y Junta Directiva** de acuerdo al artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. - Estudio. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya invocado, se procede al análisis de la competencia de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 108, último párrafo⁵ de la Ley del Tribunal.

⁴ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

⁵ **ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA⁶. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las

⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

Las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

Antecedentes del caso.

El demandante tiene la calidad de Pensionado ante el ISSSTECALI, gozando de una pensión por jubilación; circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en autos y que también es reconocida lisa y llanamente por las partes.

La parte actora considera que por el tiempo transcurrido entre su solicitud de pensión por jubilación y la fecha en que fue otorgada la misma, tiene derecho (1) al pago de pensiones retroactivas, (2) a la devolución de las aportaciones que le fueron retenidas de forma posterior a la solicitud, además que (3) el salario sobre el cual se realizó el cálculo de la pensión que se determinó en cantidad líquida no es la correcta, por lo que, el veintidós de julio de dos mil veintidós realizó una petición al Instituto asegurador en los siguientes términos.

- e) Pago de la pensión por Jubilación retroactiva del periodo de diecisiete de dos mil diecinueve al día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se inició el pago de la jubilación.
- f) La devolución de las retenciones por concepto de fondo de pensiones ISSSTECALI le fueron efectuadas dentro del periodo mencionado.
- g) La actualización y ajuste del importe de la jubilación otorgado en base al último salario que con el nivel 18 de las prestaciones económicas percibió de su patrón y respecto de los cuales se aplicaron las retenciones del concepto de fondo de pensiones de ISSSTECALI hasta el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- h) El pago de las diferenciales de jubilación adeudados generados como consecuencia de una pensión inferior a partir del catorce



de octubre de dos mil veintiuno en razón de haber sido calculada en base a un salario menor al que efectivamente percibía y las que se sigan generando hasta el momento del ajuste y nivelación correspondiente.

BAJA CALIFORNIA En consecuencia, la pretensión de fondo del demandante corresponde en el pago de las prestaciones que invoca, lo cual fue negado por el Subdirector General, por esto, el primer cuestionamiento que se considera oportuno atender, es la competencia del funcionario que resolvió que lo solicitado por el demandante era improcedente.

En virtud de lo anterior, **el punto jurídico a resolver** dentro del presente juicio es:

¿Es el Subdirector General la autoridad competente para resolver lo peticionado por el demandante mediante escrito de veintidós de julio de dos mil veintidós?

Criterio. No. Dentro de las facultades del Subdirector General no se encuentra la atribución de resolver peticiones relacionadas con pensiones y jubilaciones, sin a la diversa Junta Directiva.

Justificación. Tal como se indica, el Subdirector General **no se encuentra facultado** para resolver peticiones sobre pensiones y jubilaciones, lo que se evidencia del contenido del artículo 59 del Reglamento Interno de ISSSTECALI, el cual se transcriben para mayor claridad.

SECCIÓN III

DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manuel de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de indicadores del ISSSTECALI;



VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención a Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

BAJA CALIFORNIA

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

Precepto normativo que describe las facultades específicas del Subdirector General sin que dentro de ellas se otorgue la posibilidad de resolver determinaciones relacionadas con las pensiones y jubilaciones, pagos retroactivos de ellas, la devolución de cuotas aportadas al fondo de pensiones y jubilaciones, y la actualización del salario para efectos del cálculo de la determinación en cantidad líquida de la pensión por jubilación.

Por otra parte, en base al artículo 113, de la Ley de ISSSTECALI que establece las facultades de la **Junta Directiva**, se deduce con claridad que **es esta autoridad a quien le corresponde resolver la procedencia de las peticiones formuladas por el demandante, ya que es quien está facultado para resolver** todo aquello relativo a las pensiones y jubilaciones, como acontece en el caso de estudio.

Precepto que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Decidir las inversiones del Instituto;

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;

VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director el artículo 118;

VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto, mismos que deberán ser publicados en el portal del Instituto;

IX.- Otorgar gratificaciones a los funcionarios y trabajadores del Instituto, de acuerdo con el Director.

X.- Conceder licencias a los Vocales;

XI.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;

XII.- Vigilar el correcto funcionamiento de su Comisión de Vigilancia, y

XIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.

Nulidad. Bajo este contexto, al emitirse el oficio *****² por autoridad incompetente, de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal es de declarar y se declara la nulidad del acto impugnado dentro del presente juicio.

QUINTO. - Efectos de la nulidad. Con fundamento en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Federal en relación con el 109 de la Ley del Tribunal, al declararse la nulidad del acto impugnado debe atenderse a su naturaleza, por ello, debe protegerse en el caso de estudio, el derecho pro persona, de instancia a favor del demandante, justicia pronta y expedita y recurso efectivo, siendo esto a la obligación de las autoridades administrativas de emitir contestación o resolución a la petición formulada por el ciudadano en un breve término.

Por lo que, este Juzgado debe declarar y declara la nulidad de la resolución combatida y establecer los lineamientos para la protección de los derechos aludidos en el párrafo que antecede, por lo que, en apego a los preceptos invocados, la Junta Directiva es a quien le corresponde resolver lo solicitado por el demandante, como se explicó anteriormente, se condena al Subdirector General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula estableciendo que es incompetente para resolver lo solicitado, debiendo ordenar la remisión de la solicitud formulada el veintidós de julio de dos mil veintidós a la Junta Directiva quien a su vez deberá en un lapso que no exceda de tres días integrar el expediente y recabar la información necesaria, a fin de dar respuesta (fundada y motivada) y notificar esta de forma personal al demandante en un breve término.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II ambos de la Ley del tribunal se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que hace a las autoridades Director General y Junta Directa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 108, fracción I de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio *****₂ de *****₃ emitido por el Subdirector General.

TERCERO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Subdirector General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula estableciendo que es incompetente para resolver lo solicitado, debiendo ordenar la remisión la solicitud formulada el veintidós de julio de dos mil veintidós por el demandante a la Junta Directiva quien a su vez deberá dar respuesta y notificar esta de forma

personal en un breve término, conforme los lineamientos que se indican en el propio fallo en su parte considerativa.

Notifíquese a las partes:

- 1. A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**
- 2. A las autoridades demandadas Director General y Junta Directa y Subdirector General, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores por boletín jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**
- 3.- A la autoridad demandada Subdirector General del propio Instituto asegurador, por boletín jurisdiccional sin previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 7 en página 1, 4, 5, 8, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 5, 6, 8 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **320/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

